

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 17.751 · 1968

SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL

Boletín Oficial, 3 de junio de 1968 · 8 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Sanidad Animal y Vegetal

SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL

LEY N° 17.751

Declárase de utilidad pública y sujetas a expropiación a todas las partidas de plaguicidas a base de Dieldrin, Heptacloro y sus sinónimos y de hifrocarburos clorados formulados y sus principios activos o grados técnicos que se encuentren en poder de tenedores a cualquier título.

Buenos Aires, 27 de mayo de 1968.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación a todas las partidas intervenidas o a intervenir, por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de plaguicidas a base de Dieldrin, Heptacloro y sus sinónimos y de hidrocarburos clorados formulados y sus principios activos o grados técnicos que se encuentren en poder de tenedores a cualquier título.

ARTÍCULO 2°. El Poder Ejecutivo indemnizará el precio de costo de los productos que se expropien, a cuyo efecto los interesados deberán proporcionar los elementos necesarios para su determinación.

ARTÍCULO 3°. No procederá la expropiación cuando los fabricantes destinen los productos a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, a usos permitidos en la lucha contra plagas, o lo reexporten. La reexportación quedará libre de todo tributo correspondiendo asimismo el reintegro de todos los gravámenes abonados en virtud de su importación. La exención y devolución alcanza a las tasas por servicio de estadística, consular y comprobación de destino. El reintegro de gravámenes de los productos que se exporten se regirá de conformidad con el régimen de reintegros a la exportación de productos manufacturados no tradicionales.

ARTÍCULO 4°. Libérase de derechos de importación y de depósito previo la introducción a plaza de equipos, aparatos, elementos y drogas que no se produzcan en el país y que los organismos oficiales y privados, requieran para el montaje, puesta en marcha y mantenimiento de los laboratorios especializados en la determinación de residuos de pesticidas en los productos y subproductos agropecuarios según lo determine la reglamentación y las condiciones que ésta fije. Esta franquicia será extensiva a todos los equipos, aparatos, elementos y drogas que no se produzcan en el país y que se nacionalicen a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO 5°. A los fines determinados en el artículo 2° de la presente ley, autorízase a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería a invertir, con cargo al presupuesto de la Administración Central - Dirección General de Sanidad Vegetal hasta la suma de diez millones de pesos moneda nacional ($ 10.000.000 m/n) y con cargo al presupuesto de la Junta Nacional de Carnes, organismo descentralizado de su dependencia, hasta la suma de ciento ochenta millones de pesos moneda nacional ($ 180.000.000 m/n) para lo cual el

Poder Ejecutivo queda facultado a incrementar el presupuesto de gastos y recursos de dicha junta para el presente ejercicio aprobado por la Ley N° 17.579.

ARTÍCULO 6°. Déjase establecido que las indemnizaciones, sean cuales fueren sus montos, serán abonadas directamente por las reparticiones mencionadas precedentemente.

ARTÍCULO 7°. Dentro de los treinta (30) días de promulgada esta ley, el Poder Ejecutivo dictará la pertinente reglamentación.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía . - Adalbert Krieger Vasena

VEREDICTA LEYES

Sanidad Animal y Vegetal. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).